



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgar Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 395

SAN SALVADOR, VIERNES 29 DE JUNIO DE 2012

NUMERO 120

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO	<i>Pág.</i>	ORGANO EJECUTIVO	<i>Pág.</i>
Decreto No. 24.- Reformas a la Ley Especial para la Legalización de las Calles, Tramos de Calle, de Carretera, de Derechos de Vía y Antiguos Derechos de Vía, Declarados en Desuso y Desafectados como de Uso Público, para ser Transferidas en Propiedad a las Familias de Escasos Recursos Económicos que las Habitan, a través del Fondo Nacional de Vivienda Popular.	5-9	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto No. 25.- Reforma a la disposición transitoria del Decreto Legislativo No. 641, de fecha 12 de junio de 2008, que contiene reformas al Código de Comercio.....	10-11	Decreto No. 83.- Se reconoce al Señor Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú.	20
Decreto No. 40.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2012, la exigibilidad del seguro obligatorio para responder por los daños a terceros ocasionados en accidentes de tránsito.	12-13	Decreto No. 84.- Se reconoce al Señor Francisco Javier Sandomingo Núñez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario – Jefe de la Delegación de la Unión Europea.	20
Decreto No. 42.- Prorrógase los efectos del Artículo 17 del Decreto Legislativo No. 372, de fecha 27 de mayo de 2010, relacionado a los procesos en trámite al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil.....	14-15	MINISTERIO DE GOBERNACIÓN RAMO DE GOBERNACIÓN	
Decreto No. 43.- Disposición transitoria, que permita solventar cualquier obstáculo para que sesione y adopte resoluciones la Corte Suprema de Justicia en Pleno.	16-17	Estatutos de la Asociación Salvadoreña de Médicos Veterinarios Clínicos en Pequeñas Especies y de la Iglesia Misionera Evangélica Fuente de Luz en el Camino y Acuerdos Ejecutivos Nos. 52 y 163, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	21-34
Decreto No. 44.- Disposición transitoria para los miembros de los Concejos Municipales que tomaron posesión de sus cargos el 1 de mayo de 2012.	18-19	MINISTERIO DE ECONOMÍA RAMO DE ECONOMÍA	
		Acuerdo No. 517.- Se otorgan beneficios a favor de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de los Empleados de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y otras Empresas de Responsabilidad Limitada.	35

MINISTERIO DE TURISMO

DECRETO No. 108.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 899, de fecha 10 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo N° 369, del 20 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Turismo;
- II. Que es obligación del Estado determinar y velar por el cumplimiento de la Política y del Plan Nacional de Turismo, por ser estas actividades de interés nacional que contribuyen al crecimiento económico del país y lo ayudan a identificarse como un destino turístico internacional; y,
- III. Que para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Turismo y en base al Art. 39 de la misma, el cual establece que será atribución del Presidente de la República emitir los Reglamentos de Aplicación de la referida Ley, es menester el que se dicte el Reglamento General de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TURISMO

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento General de la Ley de Turismo tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo y contribuir a ejecutar esta actividad dentro del territorio nacional.

Definiciones

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1. Atractivo turístico: Recurso o elemento natural (propio del lugar), elaborado por el hombre o recurso intangible (cultura, idioma, costumbres, gastronomía y otros) que genera en su entorno actividad turística.
2. CORSATUR: Corporación Salvadoreña de Turismo.
3. DCS: Dirección de Contraloría Sectorial de la Secretaría de Estado.
4. Huésped: Toda persona que hace uso de una habitación en los establecimientos de alojamiento turístico.
5. Ley: La Ley de Turismo.
6. Oferta Turística: Conjunto de bienes, servicios, recursos e infraestructura para el uso y consumo de turistas, ofrecidos por prestadores de servicios turísticos.

7. PITN: Proyecto de Interés Turístico Nacional.
8. Prestador de servicios turísticos: Persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refieren la Ley de Turismo y sus Reglamentos.
9. Producto Turístico: Conjunto de prestaciones materiales e inmateriales, compuesto por recursos, infraestructura y servicios turísticos que se ofrecen, con el propósito de satisfacer los deseos o las expectativas del turista.
10. Reglamento: El Reglamento General de la Ley de Turismo.
11. RNT: El Registro Nacional de Turismo de CORSATUR.
12. Secretaría de Estado: El Ministerio de Turismo.
13. Solicitante: La persona natural o jurídica propietaria de una nueva inversión que se requiere sea calificada como Proyecto de Interés Turístico Nacional.
14. Titular: La persona natural o jurídica propietaria de una empresa turística.
15. UAJ: Unidad de Asesoría Jurídica.

CAPÍTULO II

REGIÓN, ZONA O CENTRO TURÍSTICO DE INTERÉS NACIONAL

Concepto

Art. 3.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 2, letra f) de la Ley, se define región, zona o centro turístico de interés nacional como el lugar o zona del territorio nacional que por sus características constituye un atractivo turístico real o potencial, pero carece de la infraestructura y servicios necesarios para desarrollarse y que sea declarado como tal por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Turismo.

Definiciones y características

Art. 4.- Para efectos de la identificación de las Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, se tomarán en cuenta las definiciones y características siguientes:

- a) Región Turística de Interés Nacional: Área geográfica de amplia extensión, conformada por dos o más Zonas Turísticas de Interés Nacional, que a juicio de la Secretaría de Estado, son susceptibles de ser consideradas conjuntamente e identificadas como Región, por poseer características homogéneas o compartir un interés o tema en común.
- b) Zona Turística de Interés Nacional: Área geográfica constituida por ciertas partes o la totalidad de las áreas territoriales de uno o varios municipios, que de forma real o potencial poseen variedad de atractivos turísticos, así como una oferta básica de servicios turísticos y otros servicios complementarios con éstos, de manera que puedan llegar a desarrollarse como productos turísticos.
- c) Centro Turístico de Interés Nacional: Área geográfica delimitada en la que se ubican uno o varios atractivos turísticos, sean de tipo histórico, cultural, religioso, recreativo o de cualquier otra naturaleza, que generen en su entorno actividad turística susceptible de ser desarrollado como un producto turístico.

Declaratoria

Art. 5.- La Secretaría de Estado, de oficio o a petición de parte interesada, declarará mediante Acuerdo Ejecutivo las Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional que se adecúen a las definiciones y posean las características estipuladas en el artículo anterior.

Delimitación

Art. 6.- A fin que en la declaratoria se establezcan de forma inequívoca los espacios territoriales que comprendan la Región, Zona o Centro Turístico, se utilizarán los siguientes parámetros:

- a) El espacio territorial de una Región Turística de Interés Nacional estará conformado por la sumatoria de las áreas pertenecientes a cada una de las Zonas Turísticas de Interés Nacional que la conformen.
- b) Los espacios territoriales de una Zona Turística de Interés Nacional podrán estar conformados por la totalidad de la circunscripción político-territorial de uno o varios municipios del país. Cuando la zona a declarar comprenda únicamente una porción o porciones de territorio de uno o varios municipios, su delimitación se establecerá mediante coordenadas “Cónicas Conforme de Lambert” y/o por medio de accidentes geográficos identificables como ríos, altas cumbres, orillas lacustres u otros.
- c) Para el caso de los espacios territoriales de los Centros Turísticos de Interés Nacional, éstos se delimitarán identificando el área de influencia del o los atractivos turísticos, estableciendo su extensión mediante coordenadas “Cónicas Conforme de Lambert”. En el caso que él o los atractivos se encontraren dentro del casco urbano de una población, su extensión podrá delimitarse a través de los ejes viales urbanos como calles, avenidas u otros, en tal forma que sea posible identificar los límites del área específica que conformará el Centro.

Art. 7.- Para la identificación y delimitación de las áreas geográficas que puedan ser declaradas como Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, la Secretaría de Estado podrá auxiliarse con los estudios, planes o proyectos realizados por la Corporación Salvadoreña de Turismo.

Coordinación Interinstitucional

Art. 8.- La Secretaría de Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública, entidades privadas, los municipios y sectores sociales, impulsará la creación o adecuación de la infraestructura, servicios básicos, accesibilidad, transportación u otros que se requieran para el desarrollo de las Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, procurando tomar en consideración las necesidades de las personas con discapacidad.

Respaldo y Promoción

Art. 9.- A efecto de promover y respaldar la declaratoria de Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, siempre en coordinación con otras dependencias y entidades públicas o privadas, la Secretaría de Estado podrá llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Fomentar la adecuación y dotación de aquellos espacios territoriales que por sus características tengan atractivos adecuados para su explotación turística, de los elementos y servicios turísticos necesarios, a fin de declararlos como Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional.
- b) Respaldo en conjunto con CORSATUR, en materia de promoción turística y capacitación en productos y servicios turísticos, las Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional que hayan sido declarados, a efecto de procurar el crecimiento y desarrollo sostenible de la actividad turística.
- c) Incentivar, de manera coordinada con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República y cualquier otra dependencia del Estado, la adopción de las medidas necesarias para el rescate, conservación y mejora del patrimonio natural, valores culturales e históricos que se encuentren dentro de las Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

Concepto

Art. 10.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 2, letra g) de la Ley, se consideran empresas turísticas las que ofrecen y prestan servicios a turistas en las áreas de:

- a) Alimentación.
- b) Alojamiento.
- c) Recreación.
- d) Información.
- e) Transporte.

Las empresas turísticas y sus titulares que deseen inscribirse en el RNT estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Turismo, la Ley de CORSATUR y las que en específico se establezcan en el presente Reglamento para cada tipo de empresa o prestador de servicios turísticos.

Todas las empresas turísticas deberán operar bajo control de calidad y excelencia en el servicio, tal y como lo establece el Art. 11 de la Ley. Para efectos de su calificación como prestadores de servicios turísticos, se considerarán factores tales como: presentación del establecimiento, decoración y mobiliario, limpieza, iluminación, parqueo adecuado, entre otros, los cuales serán evaluados por la Secretaría de Estado.

Las empresas inscritas en el RNT deberán exhibir en un lugar visible de su establecimiento, para los efectos de información al turista, su certificado de inscripción.

Obligaciones generales

Art. 11.- Las empresas turísticas, tal y como lo establecen los Arts. 12, 13 y 14 de la Ley, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Exhibir a sus clientes y visitantes el precio de sus productos o servicios, así como los impuestos y contribuciones especiales que lo afectan y la moneda en que deberán pagar;
- b) Cumplir con las normas de higiene, seguridad, salud y medio ambiente y las demás legalmente establecidas;
- c) Exhibir en lugar visible las regulaciones, condiciones generales del servicio y uso de las instalaciones del establecimiento;
- d) Respetar los derechos que le asistan al visitante como consumidor, según la normativa vigente;
- e) Cumplir con las demás obligaciones legales de acuerdo a la naturaleza del establecimiento.

Las empresas turísticas titulares de proyectos calificados por la Secretaría de Estado como Proyecto de Interés Turístico Nacional y que sean beneficiadas con los incentivos de la Ley de Turismo deberán cumplir además con lo establecido en el Art. 37 de la referida Ley.

CAPÍTULO IV

EMPRESAS TURÍSTICAS DE ALIMENTACIÓN

Definición

Art. 12.- Se consideran empresas turísticas de alimentación aquéllas que se dedican a la comercialización de alimentos y bebidas. Todas las empresas turísticas de alimentación deberán contar, dentro de su oferta gastronómica, con al menos un plato basado en una comida o bebida típica que exalte las costumbres y tradiciones nacionales.

Clasificación

Art. 13.- Se consideran empresas turísticas de alimentación, dependiendo de sus características y servicios, las siguientes:

- a) **Bar:** Establecimiento que dispone usualmente de barra y servicio en mesas, con el fin de proporcionar al público bebidas alcohólicas y no alcohólicas, acompañadas o no de bocadillos y eventualmente un cierto número de platos limitados de su especialidad. Podrán usar la denominación de café-bar, los bares que ofrezcan además, cafés en sus distintas variedades.
- b) **Cafetería o Café:** Establecimiento que en una misma unidad dispone usualmente de barra y servicios en mesas, con el fin de ofrecer al público platos de elaboración sencilla y rápida, postres y bebidas alcohólicas y no alcohólicas y donde se podrá exaltar el café como producto nacional.
- c) **Restaurante:** Establecimiento independiente o complementario al servicio turístico de alojamiento, que dispone de cocina y comedor, a través del cual se ofrece servicio de alimentación que podrá tener autorización para vender bebidas alcohólicas y un variado menú nacional, internacional o ambos. Conocidos como restaurantes de servicio completo.

Obligaciones específicas para empresas turísticas de alimentación.

Art. 14.- Las empresas turísticas de alimentación, además de las obligaciones generales del Art. 11 de este Reglamento estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) Poseer una infraestructura y mobiliario con excelente presentación, acordes a su naturaleza y especialidad;
- b) Las empresas de Restaurante deberán contar con área de comedor debidamente equipada y acorde a la capacidad del establecimiento; podrán tener barra, en el caso que también ofrezcan servicio de Bar;
- c) Las empresas de Bar y Cafetería o Café deberán disponer de barra y área de comedor, debidamente equipadas y acorde a la capacidad del establecimiento;
- d) Contar con áreas independientes de cocina, servicio y bodegas, debidamente separadas de las áreas públicas;
- e) Tener equipos adecuados para la preparación, manejo y almacenamiento de los alimentos, así como para su servicio y cumplir con la normativa sanitaria vigente;
- f) Tener servicios sanitarios con vestíbulo, debidamente separados para hombres y mujeres.

De la no calificación

Art. 15.- Las empresas dedicadas al servicio de alimentos y bebidas que funcionen bajo el concepto de franquicias o cadenas internacionales o aquéllas que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores, no podrán ser consideradas empresas turísticas de alimentación.

CAPÍTULO V**EMPRESAS TURÍSTICAS DE ALOJAMIENTO****Definición**

Art. 16.- Se consideran empresas turísticas de alojamiento aquéllas que presten comercialmente el servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación, que mantenga como procedimiento permanente un sistema de registro de ingreso e identificación de huéspedes cada vez que éstos utilicen sus instalaciones, permitan el libre acceso y circulación a los lugares de uso común y estén capacitados para recibirlos en forma individual o colectiva.

Clasificación

Art. 17.- Se consideran empresas turísticas de alojamiento, dependiendo de sus características y servicios, las siguientes:

- a) **Albergue:** Establecimiento que presta servicios de alojamiento turístico preferentemente en habitaciones semi-privadas o comunes, al igual que sus baños; dispone de un recinto común equipado adecuadamente para que el huésped prepare sus propios alimentos, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.
- b) **Apartotel:** Establecimiento que presta servicios de alojamiento turístico en apartamentos independientes de un edificio que integran una sola unidad bajo una misma administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Cada apartamento está compuesto como mínimo de los siguientes ambientes: dormitorio con baño privado, sala de estar, cocina equipada y comedor.
- c) **Cama y Desayuno (Bed and Breakfast):** Establecimiento que ofrece el servicio de alojamiento y desayuno por una misma tarifa, cuyas características constructivas generalmente son las de una casa familiar, en la cual pueden o no residir sus propietarios y que usualmente es administrada por éstos.
- d) **Cabañas o Bungalows:** Grupo de construcciones individuales y separadas entre sí, que pueden o no tener servicios de alimentación, destinadas a proporcionar alojamiento en áreas rurales, playas, balnearios y sitios turísticos, las cuales deberán contar como mínimo con dormitorio y baño.
- e) **Hotel:** Establecimiento que presta servicios permanentes de alojamiento turístico en habitaciones u otro tipo de unidades independientes para el mismo fin, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con acceso general para huéspedes y visitantes; disponiendo además de un área de acceso al público con servicios de recepción y registro de huéspedes durante las veinticuatro horas del día, así como área para el servicio de alimentación, sala de estar y otros servicios complementarios.
- f) **Hostal:** Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento turístico en habitaciones privadas de un edificio, cuyas características constructivas generalmente son las de una casa de habitación o construcción de arquitectura regional, prestando además servicios de alimentación y otros servicios complementarios.
- g) **Sitio para acampar o recinto para campamento:** Establecimiento que presta facilidades para el alojamiento turístico en un área definida, en el que se le asigna un espacio a cada persona o grupo de personas para que puedan pernoctar en tiendas de campaña, chalets, cabañas, bungalows o similares, con instalaciones o sin instalaciones centralizadas de animación, deporte, tiendas y restaurantes, localizado en lugares que bajo patrones de protección ambiental, son generalmente utilizados para la explotación del ecoturismo y agroturismo. La condición indispensable es la de no estar ubicado en zonas de peligro potencial para el turista y contar con los servicios básicos de agua potable y servicios sanitarios.
- h) **Resort:** Establecimiento que reuniendo las características que definen a un hotel, apartotel, o combinación de estas modalidades, tiene además como propósito principal ofrecer actividades recreativas y de descanso al aire libre y/o espaciosos recintos interiores asociados a su entorno natural y que por lo tanto posee un número significativo de instalaciones, equipamiento, infraestructura y variedad de servicios para facilitar tal fin, dentro o en el entorno inmediato del predio en que se emplaza, el que además es de gran extensión y se ubica preferentemente en ambientes rurales como montañas, playas, campo, lagos, entre otros.
- i) **Habitaciones con sistema de tiempo compartido:** Establecimiento que proporciona alojamiento en áreas de descanso, playas o destinos turísticos vacacionales, en el que se concede el uso de unidades habitacionales durante periodos del año previamente convenidos, sobre la base de tarifa diaria, semanal o mensual.

Obligaciones específicas

Art. 18.- Las empresas turísticas de alojamiento, además de las obligaciones generales del Art. 11, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Exhibir de forma visible, en alguna de las áreas principales del establecimiento y en cada habitación:
 - 1) El precio de la tarifa máxima diaria por temporada, así como los impuestos y contribuciones especiales que la afectan y la moneda en que deberá pagarse;

- 2) Las condiciones generales del servicio y uso de las instalaciones;
- b) Cumplir con las reservaciones que hayan sido confirmadas. Cuando por cualquier causa no pudiera cumplir con las mismas en la fecha acordada, deberá proporcionar al huésped alojamiento en otro establecimiento de calidad y precios similares y asumir los gastos del traslado del huésped al nuevo establecimiento;
- c) Llevar un sistema de registro e identificación de huéspedes, el que deberá incluir al menos, la siguiente información:
 - 1) Fecha de entrada y salida;
 - 2) Nombre del cliente;
 - 3) Tipo y número de documento de identificación;
 - 4) Lugar de procedencia;
 - 5) Número de habitación y tipo;
 - 6) Teléfono o correo electrónico de contacto;
 - 7) Tarifa y forma de pago aplicable;
 - 8) Aceptación del huésped, quien deberá firmar la hoja de registro.
- d) Contar con un área específica de recepción y lugares de uso común o público, los cuales gozarán de libre acceso y circulación para huéspedes y visitantes.
- e) Exhibir en lugar visible en cada habitación, pasillos y lugares de uso común, las medidas de seguridad y salidas de emergencia en caso de incendio, terremoto o de cualquier otro siniestro.

De la no calificación

Art. 19.- Los denominados moteles, auto-hoteles, hoteles de paso y todas aquellas empresas dedicadas al servicio de alojamiento de rato o aquellas sin áreas de recepción, áreas de uso público o que no cuenten con un sistema de registro de huéspedes y/o que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores, no podrán ser consideradas como empresas turísticas de alojamiento, ni podrán ser inscritas en el RNT como tales; sin embargo, estarán obligadas a recaudar la contribución especial para la promoción del turismo contenida en la letra a) del Art. 16 de la Ley.

CAPÍTULO VI

EMPRESAS TURÍSTICAS DE RECREACIÓN

Definición

Art. 20.- Se consideran empresas turísticas de recreación, aquellas dedicadas comercialmente a brindar servicios o realizar actividades de diversión y esparcimiento, principalmente a turistas.

Clasificación

Art. 21.- Se consideran empresas turísticas de recreación, dependiendo de sus características y servicios, las siguientes:

- a) Campo de Golf: Establecimiento que posee un terreno de considerable extensión cubierto de césped, acondicionado para la práctica del deporte del Golf, con un mínimo de nueve hoyos, con acceso a turistas y público en general.
- b) Discotecas: Establecimiento independiente o complementario a otro servicio turístico, que ofrece entretenimiento y diversión, principalmente en horas nocturnas, con área de pista de baile y música que puede ser en vivo o de grabación. Su actividad deberá estar enmarcada dentro de la moralidad, buenas costumbres y cuya admisión será permitida sólo a mayores de edad.
- c) Parques Temáticos: Establecimiento dedicado al servicio de recreación mediante instalaciones diseñadas y construidas para exaltar uno o varios temas específicos, ya sean históricos, sociales, naturales, culturales, tecnológicos, científicos, de aventura u otros.

Obligaciones específicas para Campos de Golf

Art. 22.- Las empresas turísticas de recreación que brinden sus servicios por medio de Campos de Golf, además de las obligaciones generales del Art. 11, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios asociados cuando menos, a uno de los servicios complementarios relativos a alojamiento, alimentación, recreación, visitas guiadas u otros conceptos que formen parte de un sistema integrado por operadores turísticos.
- b) Contar con instalaciones, equipo deportivo y vehículos adecuados para desarrollar el deporte del Golf, los cuales no deberán presentar desgaste o deterioro que imposibilite su normal uso, suciedad o malos olores;
- c) Contar con personal debidamente capacitado para atender y asistir a los clientes en el tema del deporte del Golf.

Obligaciones específicas para Discotecas

Art. 23.- Las empresas turísticas de recreación que brinden sus servicios por medio de Discotecas, además de las obligaciones generales del Art. 11, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Poseer una infraestructura y mobiliario con excelente presentación, así como espacio debidamente acondicionado para pista de baile;
- b) Si se ofrece servicio de alimentación, tener barra y áreas acondicionadas para tomar los alimentos y bebidas, debidamente equipadas y acorde a la capacidad del establecimiento; además, deberán tener equipos adecuados para la preparación, manejo y almacenamiento de los alimentos, así como para su servicio y cumplir con las leyes sanitarias vigentes;
- c) Contar con áreas independientes de preparación de alimentos, servicio y bodegas, debidamente separadas de las áreas públicas;
- d) Tener servicios sanitarios con vestíbulo, debidamente separados para hombres y mujeres;
- e) Poseer área de parqueo adecuada, acorde a la capacidad del establecimiento, con iluminación y servicio de seguridad durante el tiempo que se atienda al público;
- f) Contar con un sistema de ventilación e iluminación adecuados, salidas de emergencia señalizadas y en cantidad suficiente, sistema de contención de incendios y demás normas de seguridad;
- g) No permitir el consumo de drogas, la escenificación de escándalos o peleas;
- h) Poseer convenios o alianzas comerciales de manera formal y comprobada con Operadores Turísticos o empresas de servicios turísticos complementarios, tales como alojamiento, recreación, transporte, visitas guiadas u otros, a fin de mostrar la proyección turística de la empresa y su integración en la oferta turística nacional.

Obligaciones específicas para Parques Temáticos

Art. 24.- Las empresas turísticas de recreación, que brinden sus servicios por medio de Parques Temáticos, además de las obligaciones generales del Art. 11, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de una entrada al público con información y mapa descriptivo de las instalaciones, boletería y administración;
- b) Contar con diversidad de instalaciones desarrolladas de conformidad con el tema escogido;
- c) Prestar sus servicios asociados, cuando menos, a uno de los servicios complementarios relativos a alojamiento, alimentación, recreación, visitas guiadas u otros conceptos que formen parte de un sistema integrado por operadores turísticos;
- d) Contar con el personal debidamente capacitado, instalaciones apropiadas y el equipo especializado para el desarrollo de sus actividades, el cual según la modalidad, deberá encontrarse en buen estado de mantenimiento y limpieza. El equipo no deberá presentar desgaste o deterioro que imposibilite su normal uso, suciedad o malos olores;
- e) En caso de prestar entre sus servicios el alquiler de vehículos automotores terrestres, aéreos o acuáticos, deberán cumplir en lo que les sea aplicable, con los requisitos para las empresas dedicadas a tales actividades;
- f) Las empresas de servicios turísticos de recreación deberán garantizar la seguridad física, higiene y calidad de los servicios y actividades que ofrezcan a sus clientes. Deberán comprobar que el personal encargado del establecimiento está debidamente capacitado para el tratamiento de primeros auxilios y contar con el equipo médico adecuado para tal efecto;
- g) Contar con Reglamento Interno de Operación; Manuales de Seguridad y atención de emergencias para cada actividad que se realice; Manual, programa y bitácora mensual de mantenimiento de equipo utilizado de cada actividad y de la infraestructura; Póliza de responsabilidad civil en caso de accidente y Póliza de Riesgo de Trabajo.

De la no calificación

Art. 25.- Las empresas que no reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores, no podrán ser consideradas como empresas turísticas de recreación, ni podrán ser inscritas en el RNT como tales.

CAPÍTULO VII**EMPRESAS TURÍSTICAS DE INFORMACIÓN****Definición**

Art. 26.- Se consideran empresas turísticas de información aquellas dedicadas comercialmente a realizar actividades de intermediación para el turismo receptivo y aquellas dedicadas a brindar servicios de información o visitas guiadas a turistas.

Clasificación

Art. 27.- Se consideran empresas turísticas de información, dependiendo de sus características y servicios, las siguientes:

- a) Operadores de turismo receptivo: Empresa que diseña o integra productos, servicios turísticos o realiza actividades de intermediación entre turistas y los prestadores de servicios turísticos, de viajes, paquetes, recorridos o circuitos turísticos dentro del territorio nacional, a través de convenios o contratos específicos con los prestadores finales del servicio y los comercializa directamente a través de agencias de viajes mayoristas y minoristas u otros operadores de turismo, tanto nacionales como extranjeros. Estas empresas podrán desarrollar además, cualquiera de las siguientes actividades:
 - 1) Venta de toda clase de servicios turísticos, como intermediarios entre los prestadores de los servicios y los usuarios, bajo remuneración por comisión;
 - 2) Recepción y asistencia de turistas en los viajes y excursiones o durante su permanencia en el país;
 - 3) Prestación de servicios turísticos en representación de otra empresa u operador;
 - 4) Cualquier otro servicio que esté específicamente orientado a la captación de turistas hacia y dentro del país.
- b) Organizadores de congresos y convenciones: Empresa que presta servicios de intermediación entre personas o empresas nacionales o extranjeras y Centros de Reuniones, Congresos y Convenciones, para la organización de eventos en instalaciones equipadas para congresos, convenciones, conferencias, cursos, eventos tecnológicos, culturales y similares, que puede adicionalmente intermediar con otros prestadores de servicios turísticos, tales como alojamiento, alimentación y otros complementarios.

Obligaciones específicas para Operadores de Turismo Receptivo u Organizadores de Congresos o Convenciones

Art. 28.- Las empresas turísticas de información que brinden sus servicios como Operadores de Turismo Receptivo u Organizadores de Congresos o Convenciones, además de las obligaciones generales del Art.11, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Contar con personal especializado para la organización, asesoría y comercialización de los productos que ofrezcan a sus clientes;
- b) Poseer una oficina física permanente. Si la empresa atiende público en sus instalaciones, las mismas deberán contar con áreas adecuadas de recepción y atención, sala de espera, servicios básicos de atención y sanitarios.
- c) Proporcionar a sus clientes información completa, oportuna y veraz sobre los servicios que se ofrecen;
- d) Cumplir en todas sus partes con los contratos y convenios que celebren con sus clientes y demás entidades relacionadas con la misma actividad, debiendo además garantizar, en conjunto con los prestadores de servicios que contraten, la seguridad física, higiene y calidad de los servicios y actividades que se realizarán;
- e) Extender los documentos de pago con referencia exacta a los servicios que se obligan a prestar;
- f) Contar con la información y asesorar a sus clientes sobre los aspectos migratorios, aduanales y de salud exigidos por las autoridades competentes;
- g) Contar con mecanismos que aseguren la inmediata reparación o compensación a sus clientes por las deficiencias o incumplimientos en los servicios o actividades convenidas.

Publicidad

Art. 29.- Al promocionar y comercializar sus productos, los Operadores de Turismo Receptivo y los Organizadores de Congresos o Convenciones deberán hacer del conocimiento de sus clientes lo siguiente:

- a) Los servicios que prestan en su material publicitario y a través de quién, si no son ellos mismos;
- b) El precio total del paquete y los servicios que incluyen, período de vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado o cancelado;
- c) En caso necesario, el número de personas que conformarán los grupos;
- d) Duración del paquete, excursión o evento de que se trate;
- e) Condiciones de reservaciones, precio e impuestos, derechos o contribuciones especiales que incluye;
- f) Causas de cancelación por parte del operador / organizador o del cliente;
- g) La delimitación de responsabilidades del operador / organizador, establecidas en el contrato o convenio, en caso de incumplimiento del servicio pactado o en los términos del convenio de intermediación, de conformidad al Art. 17, letra a) de la Ley de Protección al Consumidor;
- h) Los medios de confirmación de los servicios convenidos;
- i) En su caso, el tipo de guía turístico que prestará el servicio, así como el idioma a utilizar;
- j) La fecha de validez de las promociones que hicieren;
- k) Cualquier otra información que sea necesaria para garantizar el buen término de los servicios que se prestarán.

De los Guías Turísticos

Art. 30.- Se reconoce como profesional en el área del guionaje o guía turístico en cualquiera de sus modalidades, aquella persona natural que tenga conocimiento, experiencia y competencia técnica para proporcionar orientación e información sobre el patrimonio cultural, natural y de los atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia al turista.

Facilidades

Art. 31.- Los guías turísticos, para la prestación de sus servicios, tendrán acceso a las áreas abiertas al público en los museos, monumentos, zonas arqueológicas y en general, a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, durante el desempeño de sus actividades, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del establecimiento.

Información

Art. 32.- El guía turístico, en la prestación de sus servicios, deberá informar al turista, como mínimo, lo siguiente:

- a) Número máximo de personas que integrarán el grupo;
- b) Tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;
- c) El o los idiomas en que se darán explicaciones;
- d) El tiempo de duración de sus servicios; y,
- e) Los demás elementos que permitan al turista conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

Obligaciones

Art. 33.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas al servicio de guías turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los convenios de servicio pactados con sus clientes;
- b) Velar que los guías observen una conducta adecuada en sus sitios de trabajo y no realicen sus labores bajo estado de embriaguez o influencia de estupefacientes;
- c) No obstaculizar el desarrollo de la actividad de otras empresas de servicios turísticos; y,
- d) Cumplir con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII**EMPRESAS TURÍSTICAS DE TRANSPORTE****Definición**

Art. 34.- Se consideran empresas turísticas de transporte aquéllas dedicadas comercialmente al arrendamiento de vehículos, principalmente a turistas y aquéllas que realizan servicios de traslado de turistas por vía terrestre, aérea o acuática.

Clasificación

Art. 35.- Se consideran empresas turísticas de transporte, dependiendo de sus características y servicios, las siguientes:

- a) Arrendadora de vehículos: Empresa dedicada al arrendamiento de vehículos, sean terrestres, acuáticos o aéreos, principalmente a turistas, con conductor o sin él, mediante contrato de arrendamiento, el que se regulará de acuerdo a la legislación sobre dicha materia.
- b) Transporte turístico: Empresa dedicada al servicio exclusivo y constante de traslado de personas que tengan la condición de turistas o que realicen actividades turísticas, de forma colectiva o selectiva, por vía terrestre, acuática o aérea, generalmente entre aeropuertos, marinas, sitios de alojamiento y hacia lugares turísticos y viceversa. Deberá demostrar que sus actividades están dedicadas a operar Turismo Interno y Turismo Receptivo dentro del territorio nacional, prestando sus servicios asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a alojamiento, alimentación, recreación, visitas guiadas u otros conceptos que formen parte de un sistema integrado por operadores turísticos.

Obligaciones específicas para empresas arrendadoras de vehículos

Art. 36.- Las empresas turísticas de transporte que brinden sus servicios como arrendadora de vehículos, además de las obligaciones generales del Art.11, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

De la empresa y sus instalaciones:

- a) Poseer instalaciones suficientes y adecuadas para el estacionamiento o resguardo de los vehículos en terminales de abordaje, hangares o muelles u otros. Si la empresa atiende público en sus instalaciones, éstas deberán contar con áreas adecuadas de espera de pasajeros, con servicios básicos y sanitarios;
- b) Abstenerse de celebrar el contrato de arrendamiento, si notare que el presunto arrendatario no se encuentra en condiciones de conducir normalmente, ya sea por su estado de salud o por encontrarse bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas o estupefacientes. Tampoco podrá arrendar un vehículo si el arrendatario no cuenta con licencia o autorización para conducir vigente y si no ha contratado un seguro respecto a la responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros y responsabilidad civil por lesión o muerte de personas. En el caso del arrendamiento de vehículos que no necesiten de licencia o autorización para su conducción, asegurarse que quien maneje el vehículo cuente con la capacidad y experiencia para tal operación.

De los vehículos:

- a) Contar con todos los permisos vigentes para la circulación de los vehículos, emitidos por las autoridades competentes;
- b) Garantizar el buen estado de mantenimiento e higiene del vehículo arrendado, asegurando plenamente que el mismo se encuentre en condiciones óptimas de operación y que ha recibido oportunamente el mantenimiento adecuado que establece el fabricante para su operación con seguridad, así como dotar a cada vehículo de llanta de repuesto en buen estado, herramientas y extintor;
- c) Proporcionar, en caso de sufrir algún desperfecto durante su servicio, asistencia pronta y necesaria, a fin de no ocasionar incomodidades o incumplimientos a sus clientes.

Obligaciones específicas para empresas de transporte turístico terrestre

Art. 37.- Las empresas que brinden los servicios de transporte turístico terrestre, además de las obligaciones generales del Art. 11, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

De la empresa y sus instalaciones:

- a) Demostrar la titularidad o la tenencia de los vehículos que serán utilizados para el servicio, mediante contratos debidamente inscritos en los registros públicos correspondientes;
- b) Contar con todos los permisos vigentes para la circulación de los vehículos, emitidos por las autoridades competentes;
- c) Poseer instalaciones suficientes y adecuadas para el estacionamiento o resguardo de los vehículos en terminales de abordaje, hangares o muelles u otros. Si la empresa atiende público en sus instalaciones, éstas deberán contar con áreas adecuadas de espera de pasajeros, con servicios básicos y sanitarios.

De los vehículos:

- a) Tener los años de antigüedad y de operación requeridos en el Reglamento General de Transporte Terrestre para la modalidad de transporte turístico;
- b) Tener en cada uno de los vehículos extintor, botiquín de primeros auxilios, herramientas básicas y llanta de repuesto en buenas condiciones;
- c) Garantizar el buen estado de mantenimiento e higiene de sus vehículos, asegurando plenamente que los mismos se encuentren en condiciones óptimas de operación y que han recibido oportunamente el mantenimiento adecuado que establece el fabricante para su operación con seguridad;
- d) Tener seguros que protejan respecto a la responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros y responsabilidad civil por lesión o muerte de personas para sus vehículos;
- e) Proporcionar, en caso de sufrir algún desperfecto durante su servicio, asistencia pronta y necesaria, a fin de no ocasionar incomodidades o incumplimientos a sus clientes; y,
- f) Cumplir con las demás condiciones y requisitos establecidos para los vehículos que presten el servicio de transporte de turismo en el Reglamento General de Transporte Terrestre.

De los choferes o motoristas:

- a) Poseer licencia de conducir vigente acorde al tipo de vehículo.
- b) Portar identificación y uniforme.
- c) Estar solventes de esquelas por infracciones de tránsito, de antecedentes de la Policía Nacional Civil y de antecedentes penales.

Adiciones de vehículos

Art. 38.- Las empresas arrendadoras de vehículos y las de transporte turístico terrestre que adicionen a su flota nuevos vehículos para el transporte turístico, deberán notificarlo a la DCS de la Secretaría de Estado, dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de los mismos en el registro correspondiente.

Obligaciones específicas para empresas de transporte turístico aéreo o acuático

Art. 39.- Las empresas que brinden los servicios de transporte turístico aéreo o acuático, además de las obligaciones generales del Art.11, estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

De la empresa y sus instalaciones:

- a) Poseer instalaciones suficientes y adecuadas para el estacionamiento o resguardo de los vehículos en terminales de abordaje, hangares, muelles u otros. Si la empresa atiende público en sus instalaciones, éstas deberán contar con áreas adecuadas de espera de pasajeros, con servicios básicos y sanitarios;

De los vehículos:

- a) Contar con todos los permisos vigentes para la circulación de los vehículos, emitidos por las autoridades competentes;
- b) Garantizar el buen estado de mantenimiento e higiene de sus vehículos, asegurando plenamente que los mismos se encuentren en condiciones óptimas de operación, así como el debido funcionamiento de todo el equipo para su navegación y que han recibido oportunamente el mantenimiento adecuado que establece el fabricante para su operación con seguridad;
- c) Tener seguros que protejan respecto a la responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros y responsabilidad civil por lesión o muerte de personas para sus vehículos;
- d) Proporcionar, en caso de sufrir algún desperfecto durante su servicio, asistencia pronta y necesaria, a fin de no ocasionar incomodidades o incumplimientos a sus clientes;
- e) Proveer, en el caso de los vehículos acuáticos, de chalecos salvavidas en número suficiente, según la capacidad original de pasajeros para la que se ha diseñado el vehículo;
- f) Asegurar que los vehículos, tanto aéreos como acuáticos, sólo puedan ser conducidos por personas debidamente autorizadas para ello.

CAPÍTULO IX**VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS****Inspecciones**

Art. 40.- La vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Turismo y sus Reglamentos por parte de las empresas turísticas, así como la vigilancia y control de las inversiones realizadas por los beneficiarios de incentivos fiscales que establece el Art. 22 de la Ley, se realizará por medio de los Inspectores que al efecto designe la Secretaría de Estado.

Visitas de Inspectores

Art. 41.- La Secretaría de Estado tendrá la facultad de efectuar las inspecciones por medio de inspectores acreditados, mismas que considere necesarias, a los establecimientos turísticos que estén registrados o no en el RNT, tal y como lo establece el Art. 7 de la Ley, sin necesidad de dar aviso previo, para verificar que cumplan con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Funciones de los Inspectores

Art. 42.- La inspección se ejecutará a través de los inspectores que la Secretaría de Estado acredite, los cuales deberán guardar la reserva del caso sobre la información que obtengan durante el ejercicio de sus funciones y quienes estarán facultados para:

- a) Verificar la prestación y las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios; para tal efecto, el delegado podrá acceder a los establecimientos o locales de la empresa y podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para la captura de información, como tomar fotografías o videos de todas las áreas de los establecimientos donde opere la empresa turística, información que tendrá carácter confidencial y formará parte del expediente respectivo;
- b) Verificar, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, el cumplimiento de los artículos 14 y 15 de la Ley, respectivamente;
- c) Verificar las presuntas infracciones en materia turística, objeto de denuncias o reclamos y emitir el correspondiente informe;
- d) Levantar actas en las que constarán los resultados de la inspección;
- e) Recomendar las acciones correctivas que correspondan, las que deberán ser incluidas en el acta;
- f) Dar seguimiento a las recomendaciones o resoluciones emitidas por la Secretaría de Estado;
- g) En general, verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Ley y sus Reglamentos.

Obligaciones de los titulares del establecimiento

Art. 43.- El titular del establecimiento objeto de inspección estará obligado a:

1. Designar a un representante o encargado para apoyar las acciones desarrolladas durante la inspección. La negativa a tal designación o la ausencia del titular o del encargado, no será obstáculo para realizar la diligencia de inspección, lo cual será consignado en el acta;
2. Permitir el acceso inmediato de los inspectores al establecimiento, quienes deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría de Estado;
3. Proporcionar toda la información y documentación solicitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos exigidos en el presente Reglamento, dentro de los plazos y formas que establezca la Secretaría de Estado;
4. Brindar a los inspectores todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Identificación

Art. 44.- El inspector deberá exhibir al titular del establecimiento o a su representante, la Credencial otorgada por la Secretaría de Estado en la cual se deberá consignar su fotografía reciente, los datos del inspector, tales como nombres y apellidos, cargo, período de nombramiento, firma y sello del funcionario que expide la Credencial.

Desarrollo de la Inspección

Art. 45.- Los inspectores, antes de iniciar sus funciones, deberán identificarse y acreditarse ante el propietario, representante, gerente o la persona encargada del establecimiento e informarles de la diligencia a realizar.

Al finalizar la inspección, se procederá a levantar un acta en original y dos copias, en la cual se consignará la información.

El titular o representante del establecimiento podrá solicitar dejar constancia en el acta, en forma sucinta, de sus comentarios u observaciones a la supervisión.

El acta será firmada por el inspector y por el titular del establecimiento o su representante. En caso de negarse a firmar, el inspector dejará constancia de tal hecho.

Una copia del acta deberá ser entregada al titular, administrador o representante del establecimiento.

Actas de inspección

Art. 46.- Las actas resultantes de las inspecciones deberán contener lo siguiente:

- a) Lugar, hora y fecha de la diligencia;
- b) Identificación de la empresa y su titular, señalando la clase, servicios que ofrece y ubicación del establecimiento;
- c) Identificación de la persona que estuvo presente durante la inspección, señalando la calidad o cargo que desempeña en la empresa;
- d) Los hechos o circunstancias relevantes constatados durante la inspección;
- e) Un listado de las deficiencias o presuntas infracciones observadas, cuando las hubiere; y,
- f) Cualquier otra situación que a juicio del inspector considere pertinente relacionar en el acta.

Procedimiento de Inspección a Requerimiento del Registro Nacional de Turismo.

Art. 47.- Cuando la inspección procediere por solicitud de inscripción de una empresa y su titular en el RNT, el inspector deberá constatar además, las siguientes circunstancias:

- a) Que la información y documentos presentados por el solicitante sean concordantes con la realidad del negocio en relación al desarrollo de sus actividades: Ubicación del establecimiento, servicios ofrecidos, información al cliente y cualquier otra que fuere relevante.
- b) Que el titular o sus representantes hayan proveído de forma veraz la información concerniente a los datos generales, así como los servicios turísticos prestados y las condiciones físicas del establecimiento.
- c) Que la empresa y su titular den estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Turismo, así como a lo estipulado para cada tipo de servicio turístico en el presente Reglamento.

Inspecciones por renovaciones del Registro Nacional de Turismo

Art. 48.- Cuando la inspección procediere por solicitud de renovación de una empresa y su titular en el RNT, prevista en el Art. 19-D, letra c) de la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo, el inspector, además de corroborar las circunstancias establecidas en el artículo anterior, deberá constatar:

- a) Que la empresa cumpla y mantenga vigentes sus servicios, de conformidad a la clasificación y categoría otorgada por el RNT.
- b) Que el titular de la Empresa Turística haya actualizado la información proporcionada al RNT, si hubieren realizado modificaciones o cambios.

Resolución

Art. 49.- De lo que resulte de la inspección realizada, ya sea por solicitud de inscripción o renovación, la Secretaría de Estado podrá resolver lo siguiente:

- a) Que se continúe con el proceso de inscripción o renovación de la empresa y su titular en el RNT, por no haber encontrado infracciones.
- b) Que se lleven a cabo los procedimientos tendientes a que se realicen acciones correctivas, si esto fuere posible. En este caso, se realizará posteriormente nueva inspección, concediendo para ello un plazo prudencial, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones correctivas y en caso que así fuere, recomendar se continúe con el proceso de inscripción o renovación.
- c) Que no se continúe con el proceso de inscripción o renovación, por haber encontrado incumplimientos o infracciones en la empresa o su titular y se inicie el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan, si esto fuera procedente conforme a la Ley. Lo mismo procederá cuando en el caso del literal anterior, no se atendieren las recomendaciones formuladas en el plazo concedido para ello.

Procedimiento de inspección por solicitud de calificación de nueva inversión como proyecto de interés turístico nacional.

Art. 50.- Cuando la inspección procediere por solicitud de calificación de una nueva inversión como PITN, los inspectores deberán constatar las siguientes circunstancias:

- a) Que los permisos requeridos de autoridades competentes para la construcción del proyecto, se encuentren todos vigentes a la fecha de la inspección.
- b) Que la obra se esté ejecutando o se haya ejecutado de conformidad con la información expuesta en el Estudio de Factibilidad del Proyecto y acorde a los Planos del Proyecto aprobados, presentados con la solicitud de calificación.
- c) Si el establecimiento ya está en funcionamiento, que el mismo esté operando de acuerdo a lo expresado en el Estudio de Factibilidad presentado del Proyecto, en cuanto a la actividad desarrollada, instalaciones, capacidad, equipamiento y demás.
- d) Cualquier otra circunstancia que el inspector considere pertinente incorporar en el acta para mayor ilustración.

Art. 51.- El acta resultante de la inspección realizada, se anexará al expediente del respectivo proceso de calificación de una nueva inversión como proyecto de interés turístico nacional.

Procedimiento de inspección por vigilancia y control de empresas que cuenten con Acuerdo de Calificación de Proyecto de Interés Turístico Nacional.

Art. 52.- Cuando la inspección procediere para verificar el cumplimiento por parte de empresas que cuentan con Acuerdo de Calificación de PITN, de las obligaciones establecidas en la Ley de Turismo, el delegado deberá constatar las siguientes circunstancias:

- a) Que la obra se haya ejecutado de conformidad con la información expuesta en el Estudio de Factibilidad del Proyecto y acorde a los Planos del Proyecto aprobados, presentados con la solicitud.
- b) Que el establecimiento esté operando de acuerdo a lo expresado en el Estudio de Factibilidad presentado del Proyecto, en cuanto a la actividad desarrollada, instalaciones, capacidad, equipamiento y otros.
- c) Que los incentivos fiscales otorgados estén siendo utilizados para los fines exclusivos de la actividad incentivada.
- d) Que los bienes importados en virtud de los incentivos otorgados estén debidamente identificados.
- e) Que el Proyecto cumpla con todas las obligaciones que le sean aplicables de conformidad a la Ley de Turismo, el presente Reglamento y otras normativas relacionadas con la temática.

Art. 53.- Si de la inspección realizada resulta que la empresa que cuenta con Acuerdo de Calificación de PITN, no cumple con las obligaciones establecidas en la Ley de Turismo, la Secretaría de Estado podrá resolver:

- a) Se lleven a cabo los procedimientos tendientes a que se realicen acciones correctivas, si esto fuere posible. En este caso, se realizará posteriormente nueva inspección, concediendo para ello un plazo de hasta treinta días hábiles, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones correctivas.
- b) Se inicie el procedimiento establecido en la Ley de Turismo para la aplicación de las sanciones que correspondan, por haber encontrado presuntos incumplimientos o infracciones en el Proyecto. Lo mismo procederá, cuando en el caso del literal anterior no se atendieren las recomendaciones formuladas en el plazo concedido para ello.

Remisión de certificación del expediente de inspección.

Art. 54.- En el caso de haberse encontrado incumplimientos o infracciones a las obligaciones establecidas en la Ley o sus Reglamentos o cuando no se hubieren atendido las recomendaciones formuladas en el plazo concedido para ello y se resuelva la apertura de Expediente Administrativo para la aplicación de sanciones, la DCS certificará copia del expediente de inspección y lo remitirá con aviso a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado, para que inicie el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el Art. 31 y siguientes de la Ley de Turismo.

En caso que el incumplimiento o infracción corresponda a las establecidas en el Art. 25, letras a) y d) de la Ley, se remitirá copia certificada del expediente que contiene la inspección al Ministerio de Hacienda y de la resolución final emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica.

CAPÍTULO X

CALIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS TURÍSTICO NACIONAL

Calificación

Art. 55.- Las empresas turísticas inscritas en el RNT que deseen realizar: a) nuevas inversiones, tales como construcción, remodelación, mejoras de infraestructura o servicios turísticos, o b) una nueva inversión para la ampliación, mejora o remodelación de un Proyecto de Interés Turístico Nacional calificado y gozar de los incentivos fiscales que la Ley de Turismo establece, deberán previamente obtener de la Secretaría de Estado la calificación de cada nueva inversión como PITN o la ampliación del mismo, según el caso.

Solicitud

Art. 56.- A solicitud del titular de la empresa turística interesada, la Secretaría de Estado podrá declarar la nueva inversión como Proyecto de Interés Turístico Nacional, siempre que llene los requisitos establecidos en los Arts. 22, inciso segundo; 14 y 15 de la Ley y los señalados en los artículos siguientes de este Reglamento.

Requisitos para la calificación de una nueva inversión como Proyecto de Interés Turístico Nacional

Art. 57.- La solicitud se presentará por escrito ante el Ministerio de Turismo y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre, razón social o denominación del titular del proyecto, generales del solicitante y calidad en que actúa (Titular, Representante Legal y/o Apoderado).
- b) Número de inscripción de la empresa y su titular en el RNT.
- c) Número de Identificación Tributaria de la sociedad o del propietario, Número de Matrícula de empresa y establecimiento.
- d) Nombre del Proyecto, descripción, justificación y monto de la nueva inversión.
- e) Petición de calificación de Proyecto de Interés Turístico Nacional y de los incentivos fiscales aplicables conforme al Art. 36 de la Ley de Turismo.
- f) Dirección, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones y nombre de la persona comisionada para oír notificaciones y recibir documentos.
- g) Documentos adjuntos que se presentan y que sustentan lo solicitado.
- h) Lugar y fecha.
- i) Firma del solicitante.

La solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Acta Notarial de Declaración Jurada, otorgada por el representante legal o propietario del proyecto, en la que se consignará la declaración de veracidad de toda la información proporcionada; así como la obligación de dar fiel cumplimiento a todos los aspectos y contenidos detallados en su solicitud y en el Perfil o Estudio de Factibilidad del proyecto.
- b) Si es persona jurídica, fotocopias de: Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, Credencial del Representante Legal, Testimonio de Escritura Pública de Poder (si aplica), Número de Identificación Tributaria y Registro Único de Contribuyente de la Sociedad, Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del Representante Legal o Apoderado.
- c) Si es persona natural, fotocopias de: Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria y Registro Único de Contribuyente del propietario, Número de Identificación Tributaria de la empresa, Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del Apoderado.

- d) Fotocopia del certificado de inscripción de la Empresa y su titular en el Registro Nacional de Turismo vigente.
- e) Fotocopia de la Matrícula de Empresa y Establecimiento vigente.
- f) Fotocopias de Balance General, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio, correspondientes al año precedente a la presentación de la solicitud; los mismos deberán presentarse depositados en el Registro de Comercio, de conformidad a los Arts. 286, inc. Final; 411, romano III y 441 del Código de Comercio y Arts. 13, N° 14) y 14, Romano IV, de la Ley de Registro de Comercio.

Cuando se trate de comerciantes individuales, deberán presentar Balance General y Estado de Resultados correspondientes al año precedente a la presentación de la solicitud, con sus respectivos anexos debidamente estructurados, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados y aprobados por contador autorizado.

Para el caso de las empresas que al momento de presentar su solicitud aun no hayan cerrado su primer ejercicio fiscal, deberán presentar fotocopia de su Balance Inicial debidamente depositado.

- g) Constancia original de la solvencia o autorización de los impuestos internos del Ministerio de Hacienda vigente del Titular del Proyecto, sea éste persona natural o jurídica.
- h) Si el Proyecto es de Servicios Turísticos, deberá presentar la resolución que emita el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cualquiera sea su denominación.
- i) Si el Proyecto es de construcción de infraestructura turística, deberá presentar:
 - i.1 Planos del proyecto aprobado por la autoridad competente y completos, con especificaciones y detalles.
 - i.2 Fotocopia de la resolución que emita el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cualquiera sea su denominación, Municipales, OPAMSS (si aplica), Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y cualquier otro que sea necesario, emitidos por las autoridades competentes y vigentes a la fecha de presentar el proyecto.
 - i.3 Fotocopia de las Factibilidades aprobadas de agua potable, aguas negras y lluvias y energía eléctrica.
- j) Perfil del Proyecto o Estudio de Factibilidad, según el caso, del proyecto a desarrollar, los que deberán contener la información mínima que se detalla en los Arts. 61 y 62 de este Reglamento.
- k) Cualquier otro documento que respalde su solicitud.

Requisitos para nuevas inversiones iguales o mayores a US\$25,000.00 y menores a US\$50,000.00

Art. 58.- Cuando el monto de la nueva inversión que se solicita sea calificada como PITN e igual o mayor a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00) y menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00), se deberá presentar Perfil del Proyecto que deberá contener la información mínima siguiente:

- a) Descripción del Proyecto.
- b) Estudio Socio-económico del Proyecto.
- c) Estructura Organizacional.
- d) Estudio Financiero.

Requisitos para nuevas inversiones iguales o superiores a US\$50,000.00

Art. 59.- Cuando el monto de la nueva inversión que se solicita sea calificada como PITN e igual o mayor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00), se deberá presentar Estudio de Factibilidad del proyecto a desarrollar, el cual deberá contener, además de la información requerida en el artículo anterior, la siguiente información:

- a) Factibilidad técnico-arquitectónica.
- b) Estudio Financiero.

El Estudio de Factibilidad del Proyecto deberá ser elaborado, firmado y sellado por un profesional acreditado en las áreas de economía, mercadeo, contaduría pública, ingeniería o arquitectura, debiendo anexar fotocopia de: Título obtenido, estudios realizados, experiencia en la elaboración de Estudios de Factibilidad, teléfono y correo electrónico de contacto.

Requisitos para la ampliación, mejora o remodelación de Proyecto de Interés Turístico Nacional calificado

Art. 60.- La solicitud se presentará por escrito ante el Ministerio de Turismo y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre, razón social o denominación del titular del proyecto, generales del solicitante y calidad en que actúa (Titular, Representante Legal y/o Apoderado).
- b) Número de inscripción de la empresa y su titular en el RNT.
- c) Número de Identificación Tributaria de la sociedad o del propietario, Número de Matrícula de empresa y establecimiento.
- d) Nombre del Proyecto, descripción, justificación y monto de la nueva inversión.
- e) Petición de ampliación de la calificación de Proyecto de Interés Turístico Nacional y de los incentivos fiscales aplicables conforme al Art. 36 de la Ley de Turismo.
- f) Dirección, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones y nombre de la persona comisionada para oír notificaciones y recibir documentos.
- g) Documentos adjuntos que se presentan y que sustentan lo solicitado.
- h) Lugar y fecha.
- i) Firma del solicitante.

La solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Acta Notarial de Declaración Jurada otorgada por el representante legal o propietario del proyecto. En la misma se consignará declaración de la veracidad de toda la información proporcionada, así como la obligación de dar fiel cumplimiento a todos los aspectos contenidos y detallados en su solicitud y en el Perfil o Estudio de Factibilidad del proyecto.
- b) Si es persona jurídica, fotocopias de: Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, Credencial del Representante Legal, testimonio de Escritura Pública de Poder (si aplica), Número de Identificación Tributaria y Registro Único de Contribuyente de la Sociedad, Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del Representante Legal o Apoderado.
- c) Si es persona natural, fotocopias de: Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria y Registro Único de Contribuyente del propietario, Número de Identificación Tributaria de la empresa, Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del Apoderado.
- d) Fotocopia del certificado de inscripción de la Empresa y su titular en el Registro Nacional de Turismo vigente.
- e) Fotocopia de la Matrícula de Empresa y Establecimiento vigente.
- f) Fotocopias de Balance General, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio, correspondientes al año precedente a la presentación de la solicitud; los mismos deberán presentarse depositados en el Registro de Comercio, de conformidad al Art. 286, inc. Final; 411, romano III y 441 del Código de Comercio y Arts. 13, N° 14) y 14, Romano IV de la Ley de Registro de Comercio.

Cuando se trate de comerciantes individuales deberán presentar Balance General y Estado de resultados correspondientes al año precedente a la presentación de la solicitud, con sus respectivos anexos, debidamente estructurados, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados y aprobados por contador autorizado.

Para el caso de las empresas que al momento de presentar su solicitud aun no hayan cerrado su primer ejercicio fiscal, deberán presentar fotocopia de su Balance Inicial debidamente depositado.

- g) Solvencia original de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda vigente del Titular del Proyecto, sea éste persona natural o jurídica.

- h) Si el Proyecto de ampliación, mejora o remodelación consiste en la construcción de infraestructura turística, deberá presentar:
 - h.1 Planos del proyecto aprobados y completos, con especificaciones y detalles.
 - h.2 Fotocopia de Permisos Ambientales, Municipales, OPAMSS (si aplica), Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y cualquier otro que sea necesario, emitidos por las autoridades competentes y vigentes a la fecha de presentar el proyecto.
 - h.3 Fotocopia de las Factibilidades aprobadas de agua potable, aguas negras y lluvias y energía eléctrica.
- i) Estudio del Proyecto a desarrollar, el cual deberá contener la información mínima que se detalla en los Arts. 64 y 65.
- j) Cualquier otro documento que respalde su solicitud.

Requisitos para la ampliación, mejora o remodelación de PITN iguales o mayores a US\$25,000.00 y menores a US\$50,000.00

Art. 61.- Cuando el monto de la nueva inversión sea igual o mayor a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00) y menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00), se deberá presentar Perfil del Proyecto, que deberá contener la información mínima siguiente:

- a) Descripción del Proyecto.
- b) Estudio Socio-económico del Proyecto.
- c) Estructura Organizacional.
- d) Estudio Financiero.

Requisitos para la ampliación, mejora o remodelación de PITN iguales o superiores a US\$50,000.00

Art. 62.- Cuando el monto de la nueva inversión sea igual o mayor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00), se deberá presentar Estudio de Factibilidad del proyecto a desarrollar, el cual deberá contener, además de la información requerida en el artículo anterior, la siguiente información:

- a) Factibilidad técnico-arquitectónica.
- b) Estudio Financiero.

Formalidades

Art. 63.- Las solicitudes y la documentación presentadas deberán constar en idioma castellano. En caso de documentos presentados en otro idioma, deberá acompañarse de las respectivas diligencias de traducción, realizadas por notario, al idioma castellano. Se presentará un ejemplar en original y tres copias de toda la documentación.

Las fotocopias de los documentos presentados junto con la solicitud deberán ser certificadas por notario. En el caso de los proyectos cuyo monto de inversión sea menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00), podrán presentar copias simples de los documentos, los cuales serán confrontados con sus originales. En caso de presentar documentos públicos o auténticos provenientes de país extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados, según proceda.

Si la solicitud no se presenta personalmente por el Representante Legal, Propietario o Apoderado del proyecto, la firma del solicitante deberá ser autenticada por notario.

Solicitud en forma asociada.

Art. 64.- En virtud del Art. 22, inciso segundo de la Ley de Turismo, dos o más titulares de empresas turísticas se podrán reunir para solicitar ante el Ministerio de Turismo esta calificación en forma asociada, cuando individualmente consideradas sus nuevas inversiones no lleguen a la mínima prevista en el Art. 36, inciso primero de la Ley, siempre que los proyectos de inversión se realicen en la misma área geográfica.

Procedimiento para la calificación de PITN para el otorgamiento de Incentivos Fiscales y Procedimiento para ampliación, mejora o remodelación de PITN calificados

Art. 65.- Presentada la solicitud y para iniciar el proceso, la DCS recibirá el perfil o estudio de factibilidad y la documentación presentada por el propietario del Proyecto y verificará que haya sido presentada en legal forma, completa y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, procediéndose de la siguiente manera:

- a) **Recepción:** Para iniciar el proceso, la UAJ del Ministerio de Turismo recibirá el perfil o estudio de factibilidad y la documentación presentada por el propietario del Proyecto, representante legal o apoderado y verificará si el Proyecto reúne los requisitos de forma establecidos en los Arts. 57 y 60 del Reglamento, para que se califique como PITN o se amplíe un proyecto calificado.
- b) **Verificación:** La DCS de la Secretaría de Estado verificará el perfil o estudio de factibilidad y la documentación presentada por el propietario del Proyecto, representante legal o apoderado y la DCS lo remitirá con el perfil o estudio de factibilidad y la documentación a la UAJ.
- c) **Admisión:** La UAJ posteriormente, procederá a asignar número de referencia al expediente de calificación y elaborará la resolución de admisión a trámite, a través de la cual se ordenará: a) solicitar opinión al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y b) a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, en lo relativo a si la infraestructura del proyecto y la actividad turística a desarrollarse no son contrarias a las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes. Asimismo, se ordenará remitir a la Unidad Financiera del Ministerio de Turismo el Proyecto para la evaluación financiera y a la DCS para la evaluación técnica y de mercadeo.
- d) **Consulta:** En cualquier etapa del proceso, la DCS podrá requerir al solicitante que amplíe la documentación o información presentada para robustecer las evaluaciones respectivas.
- e) **Previsiones:** Si la DCS estableciera deficiencias en el perfil o estudio de factibilidad, se prevendrá al solicitante para que en un plazo mayor de 10 días a partir del siguiente de la notificación respectiva subsane tales deficiencias. Si el solicitante no presenta o no subsana la prevención, se declarará terminado el proceso, sin perjuicio del derecho de éste a presentar nueva solicitud de calificación. El solicitante podrá pedir una prórroga del plazo antes establecido, la cual deberá estar debidamente justificada.
- f) **Inspección:** Al contarse con el informe de la evaluación financiera, las opiniones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, la DCS a través del especialista del área de inspección y evaluación, realizará la inspección al Proyecto y elaborará el acta correspondiente. Lo anteriormente detallado servirá de fundamento para el dictamen de evaluación de PITN que elaborará la DCS, el cual determinará si es un Proyecto de Interés Turístico Nacional o no.
- g) **Solicitud de opinión al Ministerio de Hacienda:** En virtud al Art. 22 de la Ley de Turismo, la DCS remitirá certificación del expediente de calificación a la Dirección General de Impuestos Internos solicitando emita opinión respecto del Proyecto, en los casos que se requiera.
- h) **Acuerdo:** Finalizado el trámite de calificación, la DCS notificará dicha decisión a la UAJ, la cual procederá a elaborar el Acuerdo Ministerial correspondiente y en los casos que corresponda, éste deberá contener las reglas establecidas en el Art. 36 de la Ley y lo estipulado en el Art. 66 del presente Reglamento.
- i) **Certificación:** La UAJ elaborará y entregará certificación del Acuerdo Ministerial al solicitante.
- j) **Notificaciones y Plazos:** Las resoluciones de admisión de la solicitud, de prevenciones, señalamiento de inspección y del Acuerdo Ministerial, serán notificadas al solicitante a través de la UAJ.

Los plazos conferidos a los solicitantes son perentorios e improrrogables y para su cómputo se considerarán únicamente los días hábiles.

Contenido del acuerdo de calificación o de ampliación de Proyecto de Interés Turístico Nacional y de otorgamiento de incentivos fiscales.

Art. 66.- El acuerdo de Calificación de Proyecto de Interés Turístico Nacional y de otorgamiento de incentivos fiscales de la Secretaría de Estado, deberá contener que se ha verificado:

1. Si la empresa solicitante se encuentra inscrita o no en el Registro Nacional de Turismo, fecha de su inscripción y el número de su registro;

2. Si las actividades a las que se dedicará la empresa solicitante corresponden a la industria y servicios turísticos, para lo cual deberá expresar y describir en qué consisten y si son de aquéllas que permiten optar a los beneficios de la Ley y si incidirán en el desarrollo y promoción turística;
3. Cuál es el monto de la inversión a realizar por el solicitante y si ésta supera el valor establecido en la ley;
4. En qué consistirá la inversión y la forma y plazo en la que se efectuará;
5. Si se trata o no de una inversión asociada. Si se trata de inversión asociada, deberá expresar área geográfica en la que se realizará el proyecto de inversión;
6. El lugar en que estará ubicado el negocio, establecimiento o empresa que realizará la actividad turística y sus sucursales;
7. Si para el otorgamiento de la calificación se recurrió a la inspección, conforme a lo dispuesto en el Art. 7, letra b) de la Ley;
8. Si las condiciones de estructura, normas de calidad y dotación de servicios propuestas por el solicitante o que éste ya tiene, cumplen con lo requerido para la promoción y desarrollo turístico;
9. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Arts. 14 y 15 de la Ley, respectivamente, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con la Secretaría de Cultura de la Presidencia;
10. La opinión favorable del Ministerio de Hacienda para aquellas inversiones que superen los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00);
11. Los incentivos fiscales otorgados.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN FISCAL

SECCIÓN I

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Hechos Generadores

Art. 67.- Las contribuciones especiales para la promoción del turismo tienen como hechos generadores los contemplados en el Art. 16 de la Ley, los cuales son:

- a) El pago de alojamiento en un establecimiento que preste tales servicios;
- b) La salida del territorio nacional por vía aérea.

SECCIÓN II

HECHO GENERADOR POR ALOJAMIENTO

Sujetos Pasivos

Art. 68.- El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, sucesión o fideicomiso, que efectúa el pago por la prestación del servicio de alojamiento, independientemente que el servicio sea utilizado para fines turísticos o no.

Momento en que se causa la contribución especial

Art. 69.- La contribución especial se causa al momento del pago por el servicio de alojamiento, independientemente que el pago sea realizado en el país o en el extranjero.

Responsable de efectuar la recaudación de la contribución

Art. 70.- La recaudación de la contribución en referencia la deberá efectuar en calidad de agente de recaudación la empresa de alojamiento, ya sea directamente o por medio de sus representantes, mandatarios o agentes, a quienes se hubiere confiado realizar el cobro del servicio de alojamiento.

Alojamiento

Art. 71- Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 16 de la ley, se entenderá por alojamiento aquél que se presta con suministro de alimentos o sin ellos, destinado al uso de una habitación, cabaña, instalaciones o cualquier otro lugar individual o comunitario, para establecerse por cualquier lapso de tiempo o para pernoctar.

Alojamiento por paquetes turísticos

Art. 72.- Quienes ofrezcan o presten servicios de alojamiento a través de paquetes turísticos, en los que se incluya además del alojamiento, la comida, bebida o cualquier otro bien o servicio, deberán remitir a la Dirección General de Impuestos Internos, los primeros diez días hábiles de inicio de cada trimestre del año, el detalle de los diferentes paquetes, describiendo en forma individual los servicios y bienes incluidos, así como el costo de cada uno de ellos, siendo indispensable establecer en forma separada el costo del alojamiento.

Alojamiento con servicios de todo incluido.

Art. 73.- En los contratos de prestación de servicios en los que se pacte el pago de alojamiento con todos los servicios incluidos, es indispensable que se establezca en forma separada el monto que corresponde al alojamiento.

En todo caso, si el agente de recaudación no detalla en forma separada el valor del alojamiento, bienes y servicios incluidos en la operación, se entenderá que el monto total pactado en el paquete corresponde al valor del alojamiento, por lo que la contribución se calculará tomando como base dicho monto, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN III**HECHO GENERADOR POR SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL****Sujetos Pasivos**

Art. 74.- El sujeto pasivo es la persona natural que sale del país por la vía aérea, inclusive aquéllas que hayan adquirido sus boletos en el exterior o con pase de cortesía.

Los grupos familiares, los corporativos, las delegaciones o representaciones colectivas, tributarán de manera independiente por cada una de las personas que la integran.

Contribución Especial

Art. 75.- La tasa del hecho generador de salida del país la constituye una cantidad fija de siete dólares de los Estados Unidos de América (\$7.00) que se cobrará por cada salida y por cada persona natural; dicha cantidad es independiente de los derechos de embarque y servicios migratorios establecidos por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA y la Dirección General de Migración, respectivamente.

En las operaciones al crédito, deberá cobrarse al sujeto pasivo la contribución especial en su totalidad, desde el inicio en que se contrate el servicio bajo esa modalidad de pago.

Responsable de efectuar la recaudación de la contribución

Art. 76.- La recaudación de la contribución en referencia la deberá efectuar en calidad de agente de recaudación, la empresa aérea, ya sea directamente o por medio de sus representantes, mandatarios o agentes, a quienes se hubiere confiado realizar la venta de boletos, aunque ésta se realice en el exterior.

Excepcionalmente, cuando el pasajero compre su boleto en el exterior a las aerolíneas no domiciliadas y no representadas en el país, la recaudación se realizará al salir del territorio nacional por la aerolínea que operando vuelo propio lo transporte desde El Salvador.

Exención

Art. 77.- Para los efectos de la exención prevista en el Art. 16, inciso final de la Ley, se entenderá como misiones oficiales nacionales o extranjeras aquéllas que han sido debidamente acreditadas como tales por la autoridad competente de su respectivo país.

SECCIÓN IV

DOCUMENTACIÓN, REGISTRO, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN DE OFICIO Y

RÉGIMEN SANCIONADOR

Forma de documentar la contribución

Art. 78.- El monto de las contribuciones especiales por el pago de alojamiento y salida del país, deberá especificarse por separado en el comprobante de crédito fiscal, factura o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria.

El valor de dicha contribución se detallará en una fila o casilla especial, separadamente del precio de la prestación del servicio y del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Los contribuyentes que estén autorizados por la Administración Tributaria para la emisión de otros documentos legales en sustitución de facturas, también consignarán el valor de la contribución especial por separado en los documentos que emitan.

Ajustes por operaciones rescindidas o anuladas

Art. 79.- En general, respecto de las operaciones que se rescindan o anulen, deberá seguirse el procedimiento establecido en los Arts. 110 y 111 del Código Tributario, en relación con el Art. 62, numeral 1), literal a) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; sin embargo, una vez transcurridos los tres meses señalados en los mencionados artículos, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución haciendo uso del procedimiento establecido en los artículos comprendidos del 212 al 216 del Código Tributario.

Registro

Art. 80.- Los sujetos responsables de la recaudación de las contribuciones especiales por alojamiento y salida del país, en atención a lo dispuesto en el Art. 139, incisos segundo y tercero del Código Tributario, contabilizarán dichas contribuciones separadamente de los valores que correspondan a la base imponible de la prestación del servicio e Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que en adelante se denominará IVA. Asimismo, llevarán una cuenta de control especial denominada "Cuentas por Pagar Contribución Especial Turismo".

Declaración y Pago

Art. 81.- Las contribuciones por la salida del territorio nacional y por alojamiento, se enterarán por periodo tributario, el cual será de un mes calendario; en consecuencia, el agente encargado de la recaudación, deberá presentar mensualmente una declaración sobre los recursos recaudados generados del pago de alojamiento y/o salida del país, según sea el caso.

La declaración deberá presentarse en los formularios que proporcione la Dirección General de Impuestos Internos; no obstante, la falta de tales formularios no libera de la obligación de declarar y pagar la contribución dentro del plazo legal.

Liquidación de oficio

Art. 82.- Las sanciones por recaudar y no enterar la contribución, por no recaudar la contribución, existiendo obligación legal de hacerlo, recaudar y enterar extemporáneamente la contribución, o recaudar y enterar una suma inferior a la que corresponda dentro del plazo legal, serán las establecidas en el Art. 246 del Código Tributario.

Aplicación del Código Tributario

Art. 83.- Para los efectos de la liquidación de oficio y régimen sancionador, se aplicarán las reglas sobre notificación, fiscalización, régimen probatorio, procedimiento sancionador y de liquidación oficiosa; inclusive las disposiciones sobre caducidad de la facultad para fiscalizar, liquidar y sancionar, previstas en el Código Tributario.

SECCIÓN V**INCENTIVOS FISCALES****Exenciones Fiscales**

Art. 84.- Durante el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley, toda nueva inversión que sea calificada como Proyecto de Interés Turístico Nacional, por un monto igual o mayor a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$25,000.00), tendrá derecho a los incentivos fiscales previstos en el Art. 36 de la Ley, siempre que sean calificados como tal, por Acuerdo emitido por la Secretaría de Estado.

Solicitud de incentivos fiscales de los impuestos municipales

Art. 85.- La solicitud de otorgamiento de incentivos fiscales de los impuestos municipales establecida en el Art. 36, letra d) de la Ley de Turismo, deberá ser presentada por el interesado en el municipio en el que operará el establecimiento o empresa turística.

Inscripción

Art. 86.- Una vez otorgados los incentivos fiscales, en caso de ser procedente la solicitud, el beneficiado deberá presentar al Registro Nacional de Turismo de CORSATUR, certificación del correspondiente Acuerdo para su registro.

Revocatoria

Art. 87.- Cuando se incurra en una infracción sancionada con multa muy grave o se incurra reiteradamente en infracciones graves, la Secretaría de Estado podrá revocar definitivamente el Acuerdo que concede los incentivos y lo comunicará al RNT para la cancelación del Asiento de la empresa en el RNT, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 27, inciso 2º de la Ley.

Control del Régimen Fiscal

Art. 88.- Para efectos de lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley, referente a ejercer la vigilancia y control del régimen fiscal de las actividades incentivadas y ejercer las facultades conferidas en el inciso segundo del Art. 18 de la misma, el Ministerio de Hacienda seguirá en materia de tributos internos los procedimientos establecidos en el Título IV del Código Tributario, contando para ello con las facultades conferidas en el Art. 173 de dicho Código.

La vigilancia y control del régimen fiscal correspondiente a los tributos internos será ejercida por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y en materia de tributos que gravan el comercio exterior, por medio de la Dirección General de Aduanas conforme a la normativa que los rige. Lo atinente a la acción administrativa de cobro y de recaudación, la ejercerá por medio de la Dirección General de Tesorería, en atención a lo que las leyes especiales que regulan sus facultades establezcan.

La facultad sancionatoria también será ejercida por el Ministerio de Hacienda, a través de las referidas Direcciones en el ámbito de sus respectivas competencias legales.

Cuando en el Art. 23, inciso segundo de la Ley se hace referencia a las personas naturales o jurídicas que ejerzan funciones de auditoría, se incluye además, a los auditores nombrados por los contribuyentes para dictaminarse fiscalmente.

Plazo para transferir bienes importados y excepción a la regla

Art. 89.- Los bienes que hayan sido importados exentos de derechos arancelarios a la importación y del IVA, de conformidad al Art. 36, letra b) de la Ley, no podrán ser transferidos a terceros antes del plazo de cuatro años si son vehículos, aeronaves o embarcaciones para cabotaje, cinco años cuando se trate de maquinaria y dos años para equipos y accesorios u otros bienes, contados desde la fecha de introducción de los mismos al país. De lo contrario, los referidos bienes deberán ser reexportados o pagar los impuestos que existían al momento en que se otorgó su libre introducción.

Dichos bienes deberán estar debidamente identificados por sus propietarios como de uso exclusivo para la actividad incentivada.

No obstante lo anterior, tales bienes podrán ser transferidos antes de sus correspondientes plazos si el tercero es otra empresa que se encuentre acogida al mismo régimen, con las debidas calificaciones de PITN y para el goce de incentivos fiscales o en el caso que dichos bienes, siendo objeto de un contrato de seguro, sufran un siniestro de pérdida total y como consecuencia de éste deba el asegurado transferir la propiedad del salvamento a la entidad aseguradora.

Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces

Art. 90.- En la solicitud de otorgamiento de los incentivos fiscales y en el acuerdo que se concedan, se detallará el inmueble que se destinará al proyecto, con mención de su naturaleza, ubicación, extensión y datos registrales. Dicho incentivo no aplicará cuando el inmueble sea adquirido con anterioridad a la notificación del acuerdo a que se hace referencia.

Esta exención podrá hacerse extensiva a nuevas adquisiciones de bienes inmuebles, siempre que de acuerdo al Art. 36 de la Ley se hagan en el futuro ampliaciones a la infraestructura que requieran la adquisición de los mismos; lo anterior, previa obtención de nuevos acuerdos emitidos por la Secretaría de Estado y siempre que las ampliaciones se realicen de conformidad a lo establecido en el Art. 36 de la Ley.

Impuestos y derechos a la Importación

Art. 91.- A efecto de acceder a la exención de los derechos e impuestos, incluso el IVA, respecto de la importación de bienes, equipos y accesorios, maquinaria, vehículos, aeronaves o embarcaciones para cabotaje y los materiales de construcción del proyecto, debe anexarse a la solicitud que se presente al Ministerio de Hacienda para tal efecto, un detalle pormenorizado e individualizado de los bienes que se pretenden importar y cuando se trate de materiales de construcción, debe agregarse el presupuesto de la obra debidamente firmado por el responsable de su ejecución.

En todo caso, el monto de los derechos e impuestos exonerados en su totalidad no podrá ser mayor al 100% del capital invertido en el proyecto.

Esta exención podrá hacerse extensiva a nuevas importaciones de bienes, siempre que de acuerdo a la letra b) del Art. 36 de la Ley, se hagan en el futuro ampliaciones en la infraestructura que impliquen tal adquisición; lo anterior, previa obtención de nuevos acuerdos emitidos por la Secretaría de Estado y por el Ministerio de Hacienda, siempre que las ampliaciones se realicen dentro del plazo establecido en el inciso primero del aludido Art. 36.

La exención de los impuestos y derechos a la importación establecida en la Ley, es aplicable únicamente a los bienes incluidos en el detalle a que hace referencia el inciso primero de este artículo que sean estrictamente indispensables para la edificación y puesta en operación del proyecto. Además, deberán guardar estricta relación con el giro del negocio, de igual forma, la cantidad de bienes a importar debe ser proporcional a la capacidad instalada del establecimiento a través del cual se desarrollará la actividad incentivada, así como a la naturaleza y condiciones del mismo; no siendo extensiva la exención a la importación de armas de fuego, municiones, bienes para el consumo de directivos, socios o personal de la empresa, familiares de aquéllos o empresas relacionadas y bienes del activo corriente.

La importación a que se refiere el inciso anterior deberá realizarse dentro del plazo establecido en el Acuerdo de otorgamiento de incentivos fiscales que emita la Secretaría de Estado. Para el establecimiento de dicho plazo, se tomará como parámetro el tiempo de ejecución del proyecto informado por el interesado, el cual podrá ser prorrogado a solicitud de parte interesada y por motivos de causa justificada.

El beneficiario deberá informar a la Dirección General de Aduanas la finalización de las obras de ejecución del proyecto incentivado, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de dicha finalización.

Para tal efecto, la Dirección General de Aduanas llevará un control individualizado por cada beneficiario. Una vez se supere el monto señalado anteriormente o no se presenten nuevos acuerdos, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del Art. 36 de la Ley, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos e impuestos a que hubiere lugar.

Impuesto sobre la Renta

Art. 92.- La exención del impuesto sobre la renta será extensiva únicamente a las rentas obtenidas provenientes de la nueva inversión del PITN que hubiera obtenido la calificación e incentivos otorgados de conformidad a lo previsto en la Ley y sus Reglamentos.

La nueva inversión en dicho proyecto podrá consistir en la construcción, remodelación o mejora de infraestructura y servicios turísticos, de acuerdo al Art. 2, letra e) de la Ley.

Las rentas obtenidas provenientes de cualquier otra actividad, así como las que provengan de inversión ya existente, aunque ésta se encuentre incluida dentro del PITN, no estarán beneficiadas por la mencionada exención.

Impuestos Municipales

Art. 93.- La empresa que desee acogerse a los incentivos fiscales a que se refiere la letra d) del Art. 36 para la exención de impuestos municipales, deberá solicitarlos a la correspondiente municipalidad del lugar donde se desarrollará el proyecto.

Cálculo de la Contribución del 5% Sobre las Ganancias

Art. 94.- Cuando en el Art. 37 de la Ley se hace referencia el término ganancias, se entenderá que se refiere a la ganancia para efectos fiscales denominada Renta Neta, determinada de conformidad a la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que la contribución especial estará sujeta a las normas sustantivas y formales que regulan el Impuesto sobre la Renta, con excepción de la relativa al Pago a cuenta del Impuesto.

La contribución especial sobre la obtención de ganancias, regulada en el Art. 37 de la Ley se encontrará sujeta a las reglas del procedimiento sancionador y liquidación oficiosa previstas en el Código Tributario.

CAPÍTULO XII

DE LAS DENUNCIAS, SANCIONES Y APLICACIÓN DE MULTAS

Denuncias

Art. 95.- El turista o cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría de Estado por medio de la DCS, cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a los prestadores de servicios turísticos y que pueda considerarse una infracción a las obligaciones establecidas en la Ley de Turismo o sus Reglamentos.

Procedimiento de investigación

Art. 96.- El procedimiento para interposición de denuncias será el siguiente:

Presentar por escrito la denuncia ante la Secretaría de Estado, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del denunciante;
- b) Documento de identidad;
- c) Domicilio y lugar para oír notificaciones;

- d) Nombre y dirección del establecimiento denunciado;
- e) Relación de los hechos denunciados;
- f) Adjunta documentación o comprobantes, si lo hubiere; y,
- g) Cualquier otra información que sea necesaria para investigar el hecho.

Inspección

Art. 97.- Admitida la denuncia, la Secretaría de Estado, a través de la DCS, ordenará el inicio del proceso de investigación correspondiente y dispondrá el realizar inspección a la empresa denunciada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la denuncia, si se tratare de establecimientos del área urbana de San Salvador o dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, si el establecimiento estuviere en otro lugar de la República, a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

En tal caso, el inspector deberá constatar si existen indicios de haberse cometido la infracción denunciada, conforme a la información que haya sido puesta en conocimiento, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la Ley y sus Reglamentos, así como cualquier otra información que fuere relevante.

Informe.

Art. 98.- De lo que resulte de la inspección realizada, la DCS de la Secretaría de Estado emitirá informe que contendrá lo siguiente:

- a) Se desestime el incumplimiento denunciado o puesto en conocimiento, por no haber encontrado indicios de haberse cometido la infracción y se archive el expediente del proceso de investigación.
- b) Se abra el Expediente Administrativo correspondiente, de conformidad al Art. 31 de la Ley de Turismo, por haberse encontrado indicios del incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley de Turismo y sus Reglamentos y se inicie el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Remisión de certificación del expediente de inspección.

Art. 99.- En el caso que se resuelva la apertura del Expediente Administrativo, la DCS de la Secretaría de Estado certificará copia del expediente de inspección y lo remitirá con aviso a la Unidad de Asesoría Jurídica para que inicie el procedimiento sancionador, conforme a los Arts. 31 y siguientes de la Ley de Turismo.

Resolución

Art. 100.- Concluido el procedimiento sancionador establecido en los Arts. 31 y siguientes de la Ley y con base a la información obtenida de la inspección practicada y de las pruebas de cargo o de descargo presentadas, la Secretaría de Estado resolverá de conformidad a los Arts. 26 y 27 de la Ley y sus Reglamentos.

Si la denuncia resulta fundada, la Secretaría de Estado procederá a emitir la resolución correspondiente, en un término no mayor de 10 días, debiendo notificar la resolución a ambas partes. En caso contrario, archivará las diligencias sin más trámite.

Pago de multa

Art. 101.- Las multas impuestas a las empresas prestadoras de servicios turísticos deberán pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, para lo cual la Secretaría de Estado extenderá al infractor el mandamiento de pago correspondiente.

Copia del Registro

Art. 102.- El obligado al pago deberá presentar a la Secretaría de Estado original y fotocopia del Recibo de Ingreso emitido por la Dirección General de Tesorería, 3 días después del plazo señalado en el artículo anterior, como constancia de cumplimiento de la sanción.

La mora en el pago de toda multa que aplique la Secretaría de Estado, de conformidad a la Ley correspondiente, devengará el interés moratorio establecido legalmente para las obligaciones tributarias.

Ejecución del pago

Art. 103.- Transcurrido el término anterior sin que se haya hecho efectiva la multa, la Secretaría de Estado solicitará al Fiscal General de la República que se haga efectivo por la vía ejecutiva los respectivos adeudos. Para tal fin, la certificación de la resolución tendrá fuerza ejecutiva, en la cual se hará constar que no se ha realizado el pago.

CAPÍTULO XIII**RECURSO DE REVOCATORIA****Recurso**

Art. 104.- De la resolución emitida por la Secretaría de Estado que imponga alguna de las sanciones establecidas en el Art. 26 de la Ley de Turismo a las empresas turísticas, se admitirá el Recurso de Revocatoria, dentro del término de 3 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación.

Autoridad

Art. 105.- El recurso debe ser presentado ante la autoridad que emitió la resolución imponiendo la sanción.

Si no se interpusiere el Recurso de Revocatoria en tiempo y forma, será inadmisibles y de oficio se declarará firme la resolución, ordenando en el mismo auto que se libere la certificación correspondiente. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

La resolución sobre admisibilidad o rechazo del recurso se proveerá dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la recepción del mismo.

Contenido del Recurso

Art. 106.- El recurso se presentará por escrito y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Designación de la autoridad o funcionario a quien se dirija;
- b) Nombre o denominación y generales del recurrente, el nombre y generales del representante legal o de su apoderado, debiendo acreditar la calidad con que actúa;
- c) Identificación de la Resolución que impone la sanción, las razones en que se funda la inconformidad con la misma, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que se sustenta la pretensión y de los extremos sobre los que deberá resolverse;
- d) Valoración de las pruebas de descargo que se aportan;
- e) Señalamiento de lugar para oír notificaciones; y,
- f) Lugar, fecha y firma del peticionario.

El escrito debe ser presentado personalmente o mediante legalización de firma del solicitante.

Resolución

Art. 107.- La Secretaría de Estado deberá resolver dentro del término de 15 días siguientes, pronunciando la resolución que conforme a derecho corresponda.

Notificación

Art. 108.- La resolución que se dicte será notificada conforme las reglas sobre la notificación dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO XIV**DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y VIGENCIA****Disposiciones administrativas**

Art. 109.- La Secretaría de Estado emitirá las disposiciones administrativas que dentro del marco legal considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, tales como instructivos o circulares.

Términos y plazos

Art. 110.- Todos los términos y plazos establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles.

Prestación de servicios de alojamiento

Art. 111.- Las personas que se dediquen a la prestación de servicios de alojamiento y que de conformidad a lo regulado en la Ley están obligadas a recaudar la contribución especial, podrán continuar utilizando los documentos legales que a la fecha tengan en existencia, únicamente efectuarán los ajustes necesarios para adecuarlos a lo establecido en el Art. 78.

Vigencia

Art. 112.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de junio de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE DURÁN,

Ministro de Turismo.